

Popayán, Marzo de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E. S. D.

REF:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADO:	DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.
RADICADO	202100384-00

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 113145 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.069 expedida Popayán Cauca, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN contra AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 599 calendado 25 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

Señala el Juzgado que **OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR** actuando a nombre propio por ostentar la calidad de abogado y en representación de los señores **EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR** e **IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR**, solicita se le corra traslado de la demanda, toda vez que en el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, cursa acción de petición de herencia donde ellos son demandantes de la señora **DIANA MARIA RAMÍREZ GARCÍA** donde se encuentra involucrado el bien a usucapir en este asunto, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 120-42876.

A dicha petición el Juzgado refiere que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie acerca del redireccionamiento de la demanda frente a quienes ostentan la calidad de titulares de derecho de dominio frente al bien que se pretende usucapir, presentando los documentos idóneos para ello, concediendo a la parte demandante un término de treinta días.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Mi mandante inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio para que se le declare dueño del inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales "**POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37**" con una Extensión superficial aproximada de 112 metros cuadrados y construidos 118 metros cuadrados, predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-42876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, admitida el día 12 de julio de 2021 mediante auto interlocutorio No. 1055 en contra de la señora **DIANA MARIA RAMÍREZ GARCIA**. Quien para la época de iniciación del proceso era la titular de derechos reales.

Así se demostró con el certificado especial de pertenencia documento idóneo para demostrar quién es el titular de derechos reales y así demostrar el extremo pasivo de la demanda.

SEGUNDO: Resulta improcedente que por hechos acaecidos después de la admisión de demanda el Despacho ordene redireccionar la misma aportando nueva documentación, situación que genera inseguridad jurídica, pero aún más que no se encuentra consignada en ningún estatuto normativo, esta situación o decisión del Despacho conduce a que cada vez que se modifique el estado jurídico de un bien se tenga que aportar documentación reciente, olvida que se trata de una acción que tiene como asidero la posesión material que se ostenta sobre el inmueble, y que los hechos del peticionario son posteriores a la admisión de la demanda de prescripción.

TERCERO: Cabe señalar señora Juez que los peticionarios señores OSCAR ALBERTO ROSERO BALCÁZAR, EMMA CECILIA ROSERO BALCAZAR, JUAN MARTIN ROSERO BALCAZAR, PABLO SANTIAGO ROSERO BALCAZAR e IVAN FERNANDO ROSERO BALCAZAR, conocen de la existencia de este proceso desde el mes de julio de 2021 cuando la suscrita actúo ante el Juzgado Tercero de Familia de Popayán solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad al haber radicado el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que es de su conocimiento.

En ese escrito se allego copia del auto admisorio de la demanda, y el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, resolvió mi solicitud mediante auto del 05 de agosto de 2021 (se anexan)

CUARTO: Ahora bien; existen normas en el Código General del Proceso que permite la intervención de terceros en procesos declarativos y tomar en este sentido el proceso en el estado en que se encuentra así lo consignan los artículos:

Artículo 62. “Litisconsortes cuasinecesarios Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Artículo 63 “Intervención excluyente Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”

QUINTO: Así las cosas; la determinación del Despacho de exigirme aportar nuevamente documentación en donde aparezcan con derechos reales los peticionarios es improcedente, pues quienes tienen que demostrar el interés en intervenir son ellos, insisto la suscrita en nombre de mi mandante aportó la documentación requerida para accionar el aparato judicial en nombre de VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, tal y como lo exige el artículo 375 en su numeral 5 que a la letra dice: **“ A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.**

SEXTO: La sanción que menciona el Juzgado de dar aplicación al desistimiento tácito, no es de recibo dado a que la carga de notificar reposa sobre quien en el momento de la demanda y su admisión aparecía como titular del derecho real y no a quienes pretenden exigir una notificación ahora; cuando tienen las herramientas jurídicas para acudir al proceso máxime conociendo del mismo desde el mes de julio de 2021 cuando intervine en el proceso de petición de herencia que ellos tramitaron en el Juzgado Tercero de Familia.

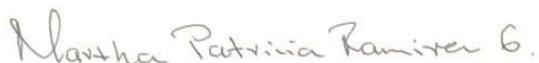
PRUEBAS

1. Ruego tener como pruebas los documentos allegados con la demanda para que el despacho verifique en ese momento quien era titular de derechos reales de dominio.
2. Escrito dirigido al Juzgado Tercero de Familia con copia del auto admisorio de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.
3. Copia del auto de 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

PETICIONES

1. Se sirva reponer para revocar el auto objeto de recurso.
2. En caso de no acceder a la primera petición se conceda el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

De la Señora Juez,



MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA

C. C. No. 34.546.014 de Popayán (C)

T. P. No. 113145 del C. S. de la J.

Popayán, Julio de 2021

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN
E. S. D.

REF: **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**
PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: **OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR**
DEMANDADO: **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.**
RADICADO: 202100016-00

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 113145 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO**, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.530.069 expedida Popayán Cauca, comedidamente solicito a usted decretar la suspensión de este proceso, basado en lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso que modificó el artículo 170 del C.P.C, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi mandante inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio para que se le declare dueño del inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales "**POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37**" con una Extensión superficial aproximada de 112 metros cuadrados y construidos 118 metros cuadrados, predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 120-42876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: El día 12 de julio de los corrientes fue admitida la demanda, iniciada por mi poderdante, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán mediante auto interlocutorio No. 1055 del 12 de Julio de 2021 en contra de la señora **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA.**

TERCERO: Entendiéndose que en el proceso que inició mi mandante se está discutiendo la verdadera posesión del inmueble ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, la cual puede variar las condiciones del proceso de petición de herencia que cursa en su Despacho, mi mandante se encuentra ante una causal de suspensión del proceso adelantado por los señores ROSERO BALCAZAR, por lo que es pertinente que su señoría se pronuncie, en aras de proteger y garantizar una recta aplicación de justicia y los derechos de las partes como de los intervinientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 161 del Código General del Proceso que modificó el artículo 170 del C.P.C.

PRUEBA

Ruego tener como pruebas auto admisorio de demanda.

ANEXOS

Adjunto copia de poder a mi favor y lo enunciado como medio de prueba en donde se me reconoció personería para actuar.

COMPETENCIA

Para resolver esta solicitud, es usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo del proceso de Petición de herencia en referencia.

NOTIFICACIONES

La suscrita Calle 52 N #15-36 Conjunto San Gabriel casa 2 de Popayán Celular 301-7752186 E-Mail matrhapramirezg@hotmail.com .

Del Señor Juez,

Martha Patricia Ramirez G.

MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA
C. C. No. 34.546.014 de Popayán (C)
T. P. No. 113145 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA (O D R).
E. S. D.

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, mayor de edad y vecino de Popayán Cauca, identificado conforme aparece al pie de su firma, actuando en mi propio nombre por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a la Doctora **MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.546.014 expedida en la Popayán Cauca, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. **113145** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA** en contra de **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.548.010 expedida en Popayán y **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se declare que el suscrito es el propietario del bien inmueble ubicado en la calle 60 N No. 8-85 urbanización Rio Vista identificada con matricula Inmobiliaria No. 120-42876 de la ORIP de Popayán, código catastral No. 010102830012000, las demás especificaciones se relacionaran en la demanda, área de terreno 112 metros y construida 118 metros cuadrados, en razón a la posesión que vengo ejerciendo sobre el inmueble desde hace más de 10 años.

Faculto a mí apoderada para desistir, transigir, sustituir, reasumir, recurrir, recibir, proponer incidentes, en fin, hacer lo indispensable para el cumplimiento del presente mandato y, además legalmente otorgadas conforme al Artículo 70 del C.P.C. modificado por el artículo 77 del C. G. del P.

De conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, aporto el correo electrónico de mi apoderada marthapramirezg@hotmail.com

Atentamente.



VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
C. C. No. 10.530.069 de Popayán

ACEPTO



MARTHA PATRICIA RAMIREZ GARCIA
C.C. No. 34.546.014 de Popayán Cauca
T. P. No. **113145** del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3577244

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Popayán, compareció: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10530069, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1qmy3jjg6z5n
25/06/2021 - 15:13:01



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

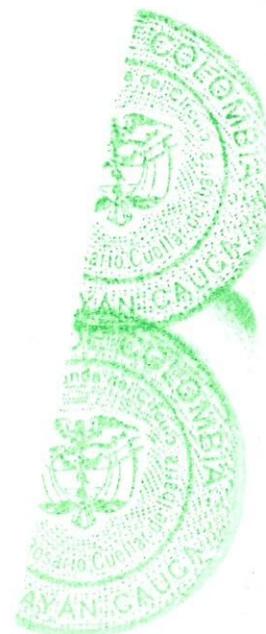
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARÍA DEL ROSARIO CUÉLLAR DE IBARRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmy3jjg6z5n



A DESPACHO: 12 de julio de 2021. Informando que por reparto nos correspondió la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán Cauca, Doce (12) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO
DEMANDADOS: DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 2021 - 00324

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1055

Revisada la demanda presentada a este Despacho y por encontrarse acorde a los requisitos exigidos por la ley tanto, formales de los artículos 82 al 84 del C.G.P. y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como especiales del artículo 375 del C.G.P. **ADMÍTASE** la anterior demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO** en contra de **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio URBANO, bien inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales **“POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37”** con una Extensión superficial aproximada de 112 metros cuadrados y construidos **118 metros cuadrados**, predio distinguido con la **matrícula inmobiliaria No 120-42876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Estudiada la demanda y sus anexos, este Despacho observa que reúne los requisitos reglados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, como especiales del artículo 375 del C.G.P.,

para su admisión; además de ser el competente para conocer del proceso en razón a la ubicación del inmueble en objeto de la acción deprecada. Artículo 28.7 ib.

El traslado de la parte demandada será por el término de veinte (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada en el artículo 91 ibídem.

La notificación a la parte pasiva de la Litis, se hará en la forma indicada por los artículos 291 y si se llegare el caso, tal como lo indican los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

Por tratarse de un bien inmueble el objeto de este proceso, conforme a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 375 ibídem, se dispondrá la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-42876** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca.

Además de lo previsto en la disposición anteriormente descrita, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Atendiendo los ordenamientos contenidos en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y el artículo 7 del artículo 375, se ordenara **EMPLAZAR** a LAS **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, para lo cual la parte demandante procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, o si se trata de un inmueble sometido a propiedad horizontal, la valla podrá sustituirse por un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a. Denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b. El nombre del demandante.
- c. El nombre del demandado.
- d. El número de radicación del proceso.
- e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g. La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las

personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Surtido el emplazamiento, sin que nadie concurriese se les designará curador ad litem, con quien se cumplirá la notificación que se encuentra pendiente y continuará el proceso.

Por lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO URBANO**, propuesta por **VICTOR ADOLFO SOLANO HENAO** en contra de **DIANA MARIA RAMIREZ GARCIA y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, respecto del predio URBANO, bien inmueble casa lote, ubicado en la Calle 60 N No. 8-85 Urbanización Rio Vista de esta ciudad de esta ciudad, comprendido por los linderos especiales **“POR EL NORTE: en 7 metros con la Calle interna de la urbanización ; POR EL SUR: En 7 metros con terrenos del Nuevo acueducto de Popayán ; POR EL ORIENTE: En 16 metros con casa No. 39 POR EL OCCIDENTE: En 16 metros con casa No. 37”** con una Extensión superficial aproximada de 112 metros cuadrados y construidos **118 metros cuadrados**, predio distinguido con la **matrícula inmobiliaria No 120-42876** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento Verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE LA INSCRIPCIÓN de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-42876** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia de este proceso a: LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por lo tanto, la parte demandante deberá anexar a la solicitud, copia de la demanda y todos los anexos, a fin de que las entidades antes descritas puedan tener elementos de juicio para responder en el menor tiempo posible tales impedimentos.

QUINTO: CORRASELE TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el termino de VEINTE (20) días de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del CGP y en la forma indicada por el artículo 91 del CGP.

SEXTO: Conforme a lo indicado el Artículo 108 del Código General del Proceso, **ORDÉNESE** el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por medio de un LISTADO el cual se publicará por una

sola vez en un diario de amplia Circulación Nacional “El Diario NUEVO LIBERAL o DIARIO DEL CAUCA, en el que se incluirán las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, publicación que se hará el domingo. El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso

El nombre del demandante;

El nombre del demandado;

El número de radicación del proceso;

La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

DECIMO: Hágase que la parte demandante suministre las respectivas expensas para que se surta la notificación anteriormente ordenada.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso a la Doctora Martha Patricia Ramírez García, quien se identifica con la C.C. N° 34546014 de Popayán y TP N° 113145 del CSJ abogado titulado y en ejercicio, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2021-00324

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096c32f9b5abbc9d0473248890fc5bd21a67b87098a1cf8a949cc20c4ab1752
c

Documento generado en 12/07/2021 04:07:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR Y/O, dentro del cual se debe resolver solicitud. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sust. Nro. **0451**

Radicación Nro. **2021-00016-00**

Pasa a despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por OSCAR ALBERTO ROSERO BALCAZAR Y/O, en contra del Diana María Ramírez García, en el cual se allega memorial suscrito por la Dra. Martha Patricia Ramírez García, apoderada del señor Víctor Adolfo Solano Henao, mediante el cual solicita la Suspensión del proceso.

Aduce la mandataria judicial, que su mandante inició proceso de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la señora Diana María Ramírez García, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-42876, misma que fue admitida en el Juzgado 2º Civil Municipal de Popayán mediante auto interlocutorio No. 1055 del 12 de julio del presente año; que como quiera que se discute la posesión de dicho inmueble, esto puede variar las condiciones del proceso de petición de herencia que cursa en este despacho, por tanto se está ante una causal de suspensión de este proceso, pronunciamiento que se debe realizar en aras de proteger y garantizar una recta aplicación de justicia, y los derechos de partes e intervinientes.

Con el memorial se allega copia simple del auto interlocutorio No. 1055 del 12 de julio de esta anualidad, emitido por el Juzgado 2º Civil Municipal de Popayán.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz del lo normado en el Art. 161 del CGP, el cual es claro en enumerar las causales por las cuales el juez procederá a decretar la suspensión del proceso.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, recurriremos a lo establecido en el Núm. 1º de la normativa en cita, en el cual se expresa que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso: *“Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción**”*.

Por su parte, el Art. 162 de la misma ritualidad, que trata del decreto de la suspensión y sus efectos, establece en su Inc. 1º que: *“La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante **la prueba de la existencia del***

proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

Como vemos, para que se pueda decretar la suspensión del proceso, deben cumplirse unos requisitos a saber: a) Prueba de la existencia del proceso que la determina, y b) Que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de única o 2ª instancia. En el presente caso, se verifica que el señor Víctor Adolfo Solano Henao ha interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de la señora Diana María Ramírez García, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-42876, misma que ya fue admitida, sin embargo, el proceso para respecto del cual se solicita la suspensión – que es el que nos ocupa-, **no se encuentra en estado de dictar sentencia ni de única instancia -pues es de los que se conocen por los Juzgados de Familia en 1ª instancia-, ni de 2ª instancia -situación que se presentaría siempre y cuando se dicte la sentencia respectiva y esta sea recurrida-**; ya que hasta el momento tan solo se ha señalado fecha para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial, de que trata el Art. 372 del C.G.P, la cual se encuentra pendiente de realizar.

Ahora, aun si el proceso estuviera en estado de dictar sentencia de 2ª instancia, teniendo en cuenta lo que establece el Art. 161 en cita, para que se pueda decretar la suspensión del proceso la sentencia a dictar debe **depender necesariamente** de lo que se decida, en este caso, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio adelantado ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Popayán, pero, observa este servidor que la sentencia a dictar en este proceso de petición de herencia no dependería de lo decidido en el proceso de prescripción adquisitiva adelantado por el señor Solano Henao, pues si bien el inmueble objeto de dicha prescripción fue también objeto de inventario, partición y adjudicación dentro de la sucesión del causante Silvio Nabor Rosero Balcázar, adelantada por la señora Diana María Ramírez García, ante la Notaría 3ª de esta localidad, sería en un nuevo y posible proceso sucesoral del mismo causante, donde se deberá debatir que bienes que hacen parte de la masa hereditaria, y sobre su inclusión, o no, en el activo de los inventarios, siempre y cuando claro está, que se despachen favorablemente las pretensiones de los demandantes en este proceso, por su parte, en este proceso no se debatirá que bienes hacen parte de la masa sucesoral, o sobre su inclusión, o no, dentro de los activos, pues aquí tan solo se debe determinar si a los señores Oscar Alberto Rosero Balcázar y/o. le asiste vocación hereditaria respecto del causante Silvio Nabor Rosero Balcázar, y si se debe declarar inoponible frente a ellos la sucesión y por consiguiente la partición adelantada ante la Notaría 3ª de Popayan -Cauca, caso en el cual, de reconocerse dicha vocación, sería necesaria la reapertura de la sucesión, dejar sin efectos las anotaciones que se hayan realizado en los certificados de tradición de los bienes, e incluso ordenar cancelar los registros de transferencias de propiedad efectuados posteriormente a la inscripción de la demanda.

Así las cosas, siendo que no se cumplen los requisitos exigidos por la norma transcrita, no es posible acceder a la solicitud de suspensión elevada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

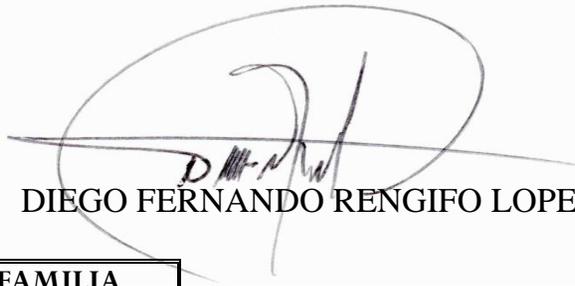
RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso elevada por la Dra. Martha Patricia Ramírez García, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite del proceso, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 129 FECHA: 05/08/2021
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario